



Interlocutorio	Nº 425
Radicado	05266-31-03-003-2021-00108-00
Proceso	Verbal
Demandante (S)	María Eugenia Salazar Muñoz
Demandado (S)	Juan Carlos Pastrana Londoño
Asunto	Inadmite Demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de MARIA EUGENIA SALAZAR MUÑOZ (C.C. 42.874.661) contra JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO (C.C.70.567.346), se advierten las siguientes situaciones que impiden admitir la demanda.

1. Por cuando en el factor territorial se hizo elección del fuero contractual, deberá aclarar en el acápite de competencia, cuál de los negocios es a que hace referencia como determinante de la competencia, ello, teniendo en cuenta que respecto de la transacción considera que es inexistente.

2. Toda vez que se dice en el escrito de demanda que el contrato suscrito el 1 de septiembre de 2020 por María Eugenia Salazar Muñoz y Juan Carlos Pastrana Londoño, no es una transacción sino, una novación, deberá ampliar y aclarar los hechos de la demanda en los siguientes términos:

-Deberá indicarse si la divergencia entre la voluntad declarada y la verdaderamente querida, corresponde a una situación de simulación o a una de error en el consentimiento.

-En caso de que se trate de error en el consentimiento, deberá referir en cual de las causales de las que refieren los artículos 1509 y ss del C. Civil es la que se presenta para el negocio en comento.

-En caso de que se considere que es un evento de simulación, deberá indicar cual es el tipo y las causales por las que se presenta, además, deberá indicar cual es la voluntad realmente querida.

3. En relación con las pretensiones de la demanda se deberán hacer las siguientes adecuaciones:

-Por cuanto en la pretensión primera solicita que se declare que el contrato que se denominó transacción corresponde en realidad a una novación, deberá solicitar que se declare la inexistencia de aquél y la prevalencia de éste, y, como la pretensión se soporta en hechos de la demanda, deberá ampliar estos a fin de advertir porque la transacción es inexistente y la novación es existente.

Lo anterior sin perjuicio de que la parte si lo considera, opte por indicar que lo que se presentó fue un error como vicio del consentimiento y así adecue la demanda.

-Como pretensión subsidiaria de la declaratoria de inexistencia de la transacción, se debe pedir la de prevalencia de la novación (CSJ sentencia del 15 de diciembre de 1976).

-En caso de que lo considerado sea que existe una novación y que la misma se sometió a la condición de que Juan Carlos Pastrana Londoño entregara materialmente el inmueble con las mejoras que hubiera hecho, y si la misma no se ha cumplido, deberá indicar cual es el interés que le asiste a la parte respecto de la petición resolutoria, ello, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1692 del C. Civil.

4. Deberá ajustar en los hechos y pretensiones de la demanda lo referente a cuando hace mención a establecimiento de comercio, ello, bajo el entendido de que éste es un conjunto de bienes muebles, y que las mejoras se hicieron fue en un inmueble el cual se puede catalogar si se quiere, como local comercial.

5. Debe indicar como obtuvo la direccion electrónica de la demandada, conforme lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA AVILA LASSO (T.P. 242.866 del C.S.J), para representar los intereses de MARIA EUGENIA SALAZAR MUÑOZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

19

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7816e34b1963ead3b5c60eb0300502c513523db4f1f022d98b346bc86090ef39

Documento generado en 18/06/2021 12:11:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>